

## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-195-2023

### EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 literales b), h) y j) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, confiere a la Superintendencia de Administración Tributaria, la función de administrar el sistema aduanero de la República de Guatemala de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, así como, establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; así también, establecer las normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria. Asimismo, el artículo 22 del mismo cuerpo legal citado, preceptúa que el Superintendente tiene a su cargo la administración y representación general de la SAT;

#### CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- en el artículo 81 y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-, en el artículo 331 establecen que, la declaración de mercancías podrá ser autorizada de manera provisional por el Servicio Aduanero para el despacho de mercancías a granel y otras mercancías que la autoridad superior del Servicio Aduanero establezca, con las formalidades para su presentación establecidas en el artículo 332 del -RECAUCA-;

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 1-2017 del Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en su artículo 10, numeral 1, inciso 1.1, literal b) insta a los miembros a examinar las formalidades y requisitos de la documentación con relación a la importación, exportación y tránsito de mercancías, a efecto que, dichas formalidades y requisitos se adopten o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores, con miras a reducir el mínimo de efectos y complejidad, teniendo en cuenta entre otros las prácticas comerciales;

#### CONSIDERANDO:

Que cuando por aspectos logísticos, el despacho aduanero no se pueda realizar en una sola operación, resulta necesaria la implementación de la declaración provisional para mercancías distintas "a granel" mediante retiros parciales contenerizados para aduanas marítimas, de conformidad con el artículo 331 del Reglamento del Código



Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-, siempre que cumpla con todos los lineamientos y condiciones establecidos en la presente resolución;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Dictamen Conjunto DCC-SAT-06-2023 de fecha 19 de enero de 2023, las Intendencias de Aduanas y de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General, de manera conjunta opinaron: *“Que es legal, técnica y administrativamente procedente que el Superintendente de Administración Tributaria, emita las disposiciones administrativas para implementar la declaración provisional, mediante retiros parciales contenerizados para mercancías distintas “a granel”, en aplicación del artículo 331 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-”;*

### POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en los artículos 3 literales b), h) y j), 22 literal b), 23 literales a) y f) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 331, 332 y 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-; 24 numerales 2) y 3), 25 numerales 1) y 6) del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria,

### RESUELVE:

**EMITIR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVISIONAL PARA MERCANCÍAS DISTINTAS “A GRANEL” MEDIANTE RETIROS PARCIALES CONTENERIZADOS.**

**PRIMERO: Objeto.** Establecer los lineamientos y condiciones para la aplicación de la declaración provisional mediante retiros parciales contenerizados, para mercancías distintas “a granel”, que por limitantes logísticas no sea posible realizar el despacho aduanero en una sola operación.

**SEGUNDO: Ámbito de Aplicación.** Es aplicable en las aduanas marítimas para la presentación de la declaración provisional mediante retiros parciales contenerizados, para mercancías distintas “a granel”.

**TERCERO: Solicitud de autorización.** La solicitud de la declaración provisional mediante retiros parciales contenerizados, para mercancías distintas “a granel”, debe presentarse ante la aduana marítima de ingreso por el declarante o su representante legal, para que sea analizado el cumplimiento de los lineamientos y condiciones que la presente resolución establece para el efecto, facultando al Administrador de la Aduana para autorizar o denegar dicha petición.



**CUARTO: Retiros parciales contenerizados.** Para la presentación de la declaración provisional mediante retiros parciales contenerizados, para mercancías distintas “a granel” y para el control de la salida de los medios de transporte, el declarante o su representante legal, debe transmitir al sistema informático del Servicio Aduanero el “Documento de Descargo Parcial”. La cantidad mínima de retiros parciales contenerizados para la autorización será de cinco (5) unidades de transporte, los cuales deben estar consignados en la declaración provisional.

Los retiros parciales contenerizados con declaración provisional que se trasladen hacia recintos aduaneros autorizados, deben conducirse en medios de transporte autorizados por el Servicio Aduanero y se registrarán por lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- y su Reglamento; Decreto Número 58-90, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros; Decreto Número 14-2013, Ley Nacional de Aduanas, ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala y demás legislación o normativa relacionada con la materia.

**QUINTO: Plazo.** El plazo de que disponen los medios de transporte para trasladar la mercancía sujeta a retiros parciales para el arribo a la aduana de destino, es el establecido en el Acuerdo Número SAT-DSI-812-2016, del Superintendente de Administración Tributaria o la disposición administrativa que se encuentre vigente.

El plazo del tránsito de los traslados internos hacia recintos aduaneros autorizados se iniciará a computar a partir del registro de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero registrado en el retiro parcial asociado a la declaración provisional en la Aduana de Partida, de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-.

Ante cualquier incumplimiento del plazo establecido, la autoridad aduanera deberá realizar las acciones administrativas o legales correspondientes.

**SEXTO: Garantía.** Para el despacho aduanero hacia recintos aduaneros autorizados, el declarante o su representante legal debe presentar ante la Autoridad Aduanera, la constitución de la garantía del cien por ciento del total de los tributos a la importación declarados, mediante seguro de caución.

**SÉPTIMO: Declaración Provisional y Declaración Definitiva (Complementaria).** La metodología de análisis de riesgo se debe operar en la declaración provisional, en el caso que el resultado sea verificación inmediata y al detectarse incidencias derivadas de la revisión, estas deben subsanarse en la declaración definitiva que contenga la información complementaria, la cual debe presentarse en la Aduana de Partida, dentro del plazo de cinco (5) días, luego de que esté operada en el sistema informático de la SAT, la confirmación de llegada de todos los medios de transporte en la Aduana de Destino correspondiente.

**OCTAVO: Implementación.** La Intendencia de Aduanas, en coordinación con la Gerencia de Informática, ambas de la Superintendencia de Administración Tributaria,

implementará de manera gradual los mecanismos informáticos que permitan realizar las operaciones reguladas en la presente resolución. Asimismo, desarrollará los procedimientos o normativas pertinentes para facilitar su cumplimiento, mismos que se publicarán para conocimiento de los usuarios del Servicio Aduanero mediante los medios que se consideren oportunos.

**NOVENO: Casos no previstos.** Los casos no previstos en la presente resolución serán resueltos por el Intendente de Aduanas, a propuesta de las Gerencias y Divisiones Regionales que corresponda.

**DÉCIMO: Disposiciones especiales.** Para la implementación de las herramientas tecnológicas; así como, las acciones administrativas que correspondan, se establece como fecha límite, la indicada en el punto siguiente de la presente resolución.


**DÉCIMO PRIMERO: Vigencia.** La presente resolución empezará a regir a partir del día quince de febrero de dos mil veintitrés y debe publicarse en el Diario de Centro América.

**DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**PUBLÍQUESE,**



Lic. Marco Livio Díaz Reyes  
Superintendente de Administración Tributaria



Lcda. Norma Doménica Santos Plaza  
Secretaría General  
Secretaría General



Página 4 de 4  
SAT-DSI-195-2023  
Despacho del Superintendente  
MLDR/ndsp